



PROCESO: PERTENENCIA.  
DEMANDANTE. ORLANDO JOSE LASTRA RADA  
DEMANDADO: HEREDEROS DE PETRONA LASTRA DE AGUIRRE  
RADICACIÓN: 2022-00245

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se presenta subsanación de la demanda por el apoderado de la parte demandante atendiendo auto anterior.-

Se le solicitó al apoderado de la parte demandante dirigir la demanda contra los herederos de AURA MARIA LASTRA RADA, quien figura como copropietaria del bien materia de pertenencia, puesto que la demanda solo fue digerida contra IRVING EDGARDO AGUIRRE LASTRA, JESUS FERNANDO AGUIRRE LASTRA, INGRID AURORA AGUIRRE LASTRAL, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA SEÑORA PETRONA LASTRA DE AGUIRRE (QPD), según se deja ver de la referencia y del primer párrafo del escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante no dirige su demanda contra los herederos de AURA MARIA LASTRA RADA, en el escrito de subsanación. En este mismo escrito incurre en una impropiedad cuando se refiere a la prueba de la calidad de herederos de los señores IRVING EDGARDO AGUIRRE LASTRA, JESUS FERNANDO AGUIRRE LASTRA, INGRID AURORA AGUIRRE LASTRAL, como herederos de AURA MARIA LASTRA RADA, puesto que los mismos son en realidad herederos de PETRONA LASTRA DE AGUIRRE, según se deja ver del escrito de demanda.-

En lo que hace a los herederos de AURA MARIA LASTRA RADA, en el escrito de demanda, se dice en el aparte bajo el subtítulo DETERMINACIÓN DE LOS HEREDEROS DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE PRETENDE LA PERTENENCIA:

En cuanto a la señora AURA MARIA LASTRA RADA(Q.E.P.D), quien falleció el doce (12) de mayo del dos mil diez (2010), es preciso mencionar que no dejó herederos en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, razón por la cual el 25% de sus derechos de propiedad del bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, corresponde ser repartido en partes iguales entre sus hermanos

Según se deja ver de las partidas de bautismo de AURA MARIA LASTRA RADA, y GRISELDA ELENA LASTRA RADA, aportadas por el demandante visibles en las páginas 61 y 62 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico, estas son hermanas pues comparten los mismos padres, con lo que GRISELDA ELENA, es heredera en segundo grado de AURA MARIA.-

Se aceptan como prueba del parentesco las actas de partidas eclesiásticas que dan cuenta de los bautizos de esas dos señoras, puesto que acaecieron en los 1928 y 1934, y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico, según da cuenta la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC3474-2014 de 20 de marzo de 2014 Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 M.P., DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Ahora, con la demanda se aporta la Escritura Pública 5056 de 03 de diciembre de 2014, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, visible desde la página 19 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico, por medio de la cual GRISELDA ELENA LASTRA RADA, le vende su cuota parte de dominio sobre el bien al demandante

ORLANDO JOSE LASTRA RADA.- Es el caso que en esa escritura, GRISELDA ELENA, señala que está domiciliada en Miami, Estados Unidos.-

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en la regla 5ª. Del artículo 375 del C. G del P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º., del artículo 61 y el artículo 87 del C. G del P., se integrará el contradictorios incluyendo como demandados a los herederos de AURA MARIA LASTRA RADA, es decir su heredera determinada GRISELDA ELENA LASTRA RADA y los demás herederos indeterminados. Se ha de requerir al demandante para que suministre la dirección en Miami, Estados Unidos, de GRILSELDA ELENA LASTRA RADA, pues en la Escritura Pública arriba referida, el demandante participó como comprador. –

Se solicitó también en el auto inadmisorio que el demandante presentase la prueba de que los señores IRVING EDGARDO, JESUS FERNANDO e INGRID AURORA AGUIRRE LASTRA, tienen la CALIDAD DE HEREDEROS de la señora PETRONA LASTRA DE AGUIRRE.

Lo anterior sólo lo hizo en relación a JESUS FERNANDO AGUIRRE LASTRA, al aportar registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo de PETRONA LASTRA, visible a página 08 del archivo 05 del cuaderno principal del expediente electrónico. En cuanto a IRVING e INGRID, se aportan particas eclesiásticas de bautizo del año 1959, que si bien podían servir de pruebas supletorias al haber acaecido el hecho antes de la vigencia del decreto 1260 de 1970, según la sentencia de la Corte arriba citada, en las mismas se anota como madre a PETRA y no a PETRONA, con lo que no hay certeza de la coincidencia de la identidad de la madre y por tanto del parentesco.- De IRVING, se allega un acta, visible como archivo 09 del archivo 05, pero se desconoce ante que autoridad se registra el nacimiento de que da cuenta pues el acta nada dice.

Entonces, respecto de IRVING EDGARDO, e INGRID AURORA AGUIRRE LASTRA, se atenderá lo solicitado por el apoderado del demandante oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir a este juzgado copia de sus registros civiles de nacimiento.

Finalmente en el auto inadmisorio se dispuso citar al acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, debiéndose presentar el certificado de su existencia, indicarse el nombre de su representante legal y presentarse la prueba de tal representación, y señalar la dirección física y correo electrónico; el apoderado de la parte demandante considera que no debe citarse pues: *se puede evidenciar que la anotación N°005 del 27/10/1995, relacionada con el embargo que su despacho denuncia, fue cancelada el 11/04/1997, tal como consta en la anotación N°006, es decir que el bien inmueble objeto de la controversia actualmente posee ningún gravamen relacionado con la hipoteca referenciada.*

Lo anterior no es correcto, puesto que la anotación que da cuenta de la constitución del gravamen hipotecario es la No. 004, y esta no ha sido cancelada. Lo que fue cancelado con la anotación 006, fue el embargo hipotecario, decisión tomada en el curso del proceso ejecutivo del caso, pero que no ha incidido sobre la vigencia de la hipoteca, razón por la cual debe integrarse al proceso dicho acreedor con las mismas normas que soportan la integración de los herederos de AURA MARIA LASTRA RADA.

Como quiera que según comunicación de 19 de abril de 2018 de Ismael Hernández Herrera, Subgerente Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, se ordenó la supresión y liquidación de ese instituto mediante Decreto 2365 de 2015 del Gobierno Nacional, y que según hace saber el mismo funcionario, de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas a través del Decreto 2363 de 07 de diciembre de 2015 del Ministerio de Agricultura, al crear la Agencia Nacional de Tierras, esa agencia es competente para conocer y pronunciarse en relación al conocimiento de la admisión de las demandas de pertenencia, se ordenará informarle sobre el particular.

En lo que hace a la solicitud del demandante de tener como dirección electrónica para notificaciones de los demandados la de [ingridagul@hotmail.com](mailto:ingridagul@hotmail.com), debemos decir que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegaron allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. – DE todas maneras, antes de proceder con la ordenación del emplazamiento, se ordenará que por secretaría se establezca si ese correo corresponde a los señores IRVING EDGARDO, JESUS FERNANDO e INGRID AURORA AGUIRRE LASTRA, estableciendo comunicación con el mismo para estos efectos.

Se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PETRONA LASTRA DE AGUIRRE, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA MARIA LASTRA RADA, y de las demás personas que se crean con derechos sobre el bien, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por Orlando José Lastra Rada contra los señores IRVING EDGARDO, JESUS FERNANDO e INGRID AURORA AGUIRRE LASTRA, en calidad de herederos de la señora PETRONA LASTRA DE AGUIRRE, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma.

2.- INTEGRAR el contradictorio teniendo como integrante de la parte demandada a GRISELDA ELENA LASTRA RADA, en condición de heredera de AURA MARIA LASTRA RADA, y también a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última.

3.- ORDENAR la CITACION del Acreedor Hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.-

El demandante deberá presentar el certificado de su existencia, indicarse el nombre de su representante legal y presentarse la prueba de tal representación, y señalar la dirección física y correo electrónico

4.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..

5.- REQUERIR a la parte demandante, para que suministre la dirección de GRISELDA ELENA LASTRA RADA, en Miami, estados Unidos.

6.- ORDENAR que por secretaría, se establezca comunicación con la dirección de correo electrónico [ingridagul@hotmail.com](mailto:ingridagul@hotmail.com) para verificar si ese correo corresponde a los señores IRVING EDGARDO, JESUS FERNANDO e INGRID AURORA AGUIRRE LASTRA, o algunos de ellos.-

7.- ORDENAR que por secretaría se oficie a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirvan remitir los registros civiles de nacimiento de IRVING EDGARDO, e INGRID AURORA AGUIRRE LASTRA

8.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-19015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio.-

9.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PETRONA LASTRA DE AGUIRRE, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA MARIA LASTRA RADA, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

10.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El demandante además deberá proceder a instalar la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., y proceder según señala dicha norma.

11.- ORDENAR, se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-19015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librense los oficios del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9edfeb63e222eb91200bd0a78922e5f3a1a08efb56e5bdf6f45ac2cc55a289**

Documento generado en 23/11/2022 03:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**